

OFICIO N°752

ANT: Votación en la sesión 95ª del Pleno, del informe de segunda propuesta del primer informe y del informe de reemplazo de la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

MAT: Comunica normas aprobadas por el Pleno que deberán incorporarse en el proyecto de Constitución.

Santiago, 4 de mayo de 2022

**A: LAS Y LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES
SECRETARÍA TÉCNICA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA**

**DE: MARÍA ELISA QUINTEROS CÁCERES
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

Tengo a bien dirigirme a Uds. para informarles que la Convención Constitucional, en sesión 95ª, celebrada con esta fecha, ha aprobado en particular las normas que se individualizarán a continuación, contenidas en el informe de segunda propuesta del primer informe y del informe de reemplazo de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, en virtud de lo señalado en el artículo 95 del Reglamento General:

“Artículo 1.- Sobre los Derechos Fundamentales. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la Naturaleza.

Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

Artículo 10.- (inciso segundo) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.

(Inciso tercero) La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o quien estime pertinente.

(Inciso cuarto) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.

(Inciso sexto) No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 13.- (inciso primero) **Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.** Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Artículo 16.- (inciso tercero) El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

Artículo 20.- (inciso segundo) El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.

(Inciso tercero) El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

(Inciso nuevo) Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.

Artículo 21. Derecho a las tierras, territorios y recursos. El Estado reconoce y garantiza conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

Artículo 45.- (inciso primero) **Derecho de asociación.** Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.

(Inciso cuarto, pasa a ser quinto) La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.

Artículo 47.- (inciso primero) **Derechos de las personas chilenas en el exterior.** Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.

(Inciso final, nuevo) En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.”.

En consideración a lo estatuido en el artículo 96 del Reglamento General, y a que dichas normas alcanzaron el quorum de dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, se entienden incorporadas en el proyecto de Constitución, que será revisado con posterioridad por la Comisión de Armonización.

Estas normas se publicarán en el sitio electrónico de la Convención Constitucional.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



MARÍA ELISA QUINTEROS CÁCERES
Presidenta de la Convención Constitucional